



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00173			
<b>Tipo de diligencia</b>	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
<b>No. de Radicado</b>	13001310500420170049800		
<b>Fecha de diligencia</b>	16 de septiembre de 2020		
<b>Hora de inicio</b>	8:30 A.m.	<b>Hora de cierre</b>	9:30 a.m.
<b>Demandante</b>	JANETH MERCADO SAN MARTIN (QEPD) - SLEIKERS AGAMEZ MERCADO		
<b>Demandado</b>	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.		
<b>Objetivo</b>	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
<b>Vinculo a la Audiencia</b>	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic <a href="#">AQUI</a>		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p><b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b></p> <p>Concurren representante legal de la demandada ROBERTO HORACIO BARRIOS MARTINEZ, quien designa apoderado judicial a nombre del demandado. Se tiene como apoderada de la entidad PROSEGUR a la Dra. VIVIANA ZANABRIA ZAPATA, identificada con T.P.278187 del CS del J, a quien se le confiere esas calidades en audiencia.</p> <p><b>PRACTICA DE PRUEBAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se incorpora documental remitida por la demandada y la ARL Equidad Seguros visibles de folio 211 a 248 Se da traslado de ello, y se tienen por incorporados.</li><li>- Interrogatorio a las partes, no concurre el demandante, sin embargo no hay hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en contestación de demanda.</li><li>- Se tiene por desistido el interrogatorio al representante legal de la demandada, al no concurrir apoderado del actor.</li><li>- Se reciben testimoniales de Miled Rey Estupiñan, Rubén Darío Casas</li></ul> <p>Se cierra debate se escuchan alegatos a las partes. Se declara surtida la oportunidad a la parte demandante. Hace uso de ese derecho la parte demandada</p> <p><b>SENTENCIA</b> TEMAS: ACCIDENTE DE TRABAJO – RESPONSABILIDAD PLENA DE PERJUICIOS EN EL EMPLEADOR</p> <p><b>PROBLEMAS JURIDICOS</b></p> <p>PJ1 ¿Está acreditado de manera suficiente la culpa en el empleador a fin de imputarle responsabilidad patrimonial en el AT ocurrido el 25 de diciembre de 2015 y que cobro la vida del señor Amaury Agamez Beltrán?</p>



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### TESIS DEL DESPACHO

Se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, considerando que la causa eficiente del AT fue el hecho de un tercero, lo cual rompe el nexo causal frente a las omisiones endilgadas al empleador, y que este despacho igualmente ha de tener por demostradas.

### PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 23, 45, 216 CS del T; Arts. 60, 61, 145 del CP del T; Arts. 167, 280, 281 de la ley 1564 de 2012; Ley 1584 de 2012.

Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Existen diferentes teorías que pretenden explicar el concepto nexo causal:

1. Teoría de la equivalencia de condiciones: Esta teoría supone que la ocurrencia de un fenómeno o consecuencia está precedido de varias causas, las cuales tienen el mismo valor en la producción del daño. Por tanto, cuando se tiene un daño, para saber cuál fue la causa verdadera que la produjo, se eliminan mentalmente cada una de las causas posible, y cuando se suprime mentalmente un hecho que hace que el daño no se produzca, se llega a la causa verdadera. Esta teoría permite que se configure una concurrencia de causas, ello es, que un mismo daño pueda haberse configurado por múltiples razones, caso en el cual cada uno de los autores del hecho responderá solidariamente.
2. Teoría de la causa próxima: Según esta sólo la causa más próxima es la verdadera generadora del daño, por tanto esta teoría no permite la existencia de concurrencia de causas.
3. Teoría de la causalidad adecuada: Según esta, es necesario primero identificar todas las causas sine qua non de la producción del daño y una vez ello se realice, debe hacerse un juicio de probabilidad en abstracto, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, para establecer si es normal que la conducta realizada pueda producir el daño ocasionado.
4. Teoría de la imputación objetiva: Esta advierte que la causalidad no es un problema jurídico sino de hecho. Esta teoría parte de la condición sine qua non, por lo que en una fase inicial se debe hacer una operación similar a la de la teoría de la equivalencia de condiciones. Una vez realizado lo anterior, se debe mirar una serie de criterios que llevan a que no se impute la conducta a la persona como lo son los siguientes: a) Criterio de adecuación: Se hace un juicio de valor ex ante en donde solo se imputará el daño a aquella persona cuya conducta resulta muy probable como causa del daño; b) El riesgo general de vida: En toda sociedad hay unos riesgos permitidos inherentes a la existencia de la sociedad y al momento histórico; c) Prohibición de regreso: según este criterio a una persona no le es imputable el daño, cuando con su conducta concurren causas anormales o extravagantes que llevan a la generación de éste; entre otras.

## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### Precedente Jurisprudencial

Inicialmente conviene rememorar la doctrina de la Sala sobre el tema objeto de controversia, reiterada en la sentencia de la CSJ-SL del 30 de jul. 2014, rad. N° 42532, en la que textualmente se dijo:

*[...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1° y 2° art. 26 Decreto 2127 de 1945)».*

*La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.*

### PREMISAS FACTICAS

Tenemos probado de los informes de AT y su investigación, que el señor Amaury Agamez, es arrollado por un vehículo, que era conducido por una persona en exceso de velocidad, de acuerdo a lo expresa limite son 60km, y además estaba en 3 grado de alcoholemia, es decir en grado de embriaguez, de acuerdo a lo regulado en la ley 1548 de 2012, art. 1, que modifico la ley 769 d e2002 y a la ley 1383 de 2010. El insuceso, no pude deslindarse de aquel acto del tercero, cual es el que determina siendo la causa eficiente.

Aun bajo la hipótesis de las otras circunstancias u omisiones que se endilgan al demandado, no tienen la capacidad de producir el daño, frente a las circunstancias fácticas por las cuales ocurrió el desafortunado accidente del señor Agamez, rompiendo así el nexo causal

Costas a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA. -  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 -  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la demandada PROSEGUR LTDA, y en consecuencia absolverla de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Se fijan agencias en derecho en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Se notifica en estrados.

Se ordena remitir el presente asunto a la Sala Laboral del TS de DJ de Cartagena en el grado jurisdiccional de consulta.

Se declara terminada la sesión de audiencia.

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3783766cb1eeba0ace888848f6d4296fb913cea48bbf760c4c01826a474e503a**

Documento generado en 16/09/2020 10:38:34 a.m.